



## **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTOS DEFINITIVOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE ANDALUCÍA**

Ref. C15- 2013

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de julio de 2013 tuvo entrada en el Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA) un escrito de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia e Interior, por el que se solicita, al amparo del artículo 3 apartado d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía informe sobre el proyecto de estatutos definitivos del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía en la medida en que el contenido del mismo pudiese afectar a la competencia.

La elaboración del presente informe se realiza en ejercicio de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3 d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio.

### **II. CONTENIDO**

El texto estatutario que se somete a informe bajo el título "*Estatutos definitivos del Colegio Profesional de Dietistas- Nutricionistas de Andalucía*", consta de 47 artículos, organizados en siete títulos y una Disposición Final Única.

### **III. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Con carácter previo al análisis concreto del presente proyecto de texto estatutario bajo la óptica de la normativa de defensa de la competencia, cabe recordar que el marco regulatorio aplicable a los Colegios profesionales fue objeto de una profunda revisión para su adaptación a la Directiva [2006/123/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Consecuentemente, la nueva regulación estatal en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP), modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio (también conocida como Ley Ómnibus). Asimismo, es obligado hacer referencia a la tramitación, a la fecha del presente informe, del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 2 de agosto de 2013 que, de acuerdo de lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus determinará las profesiones para cuyo ejercicio la colegiación será obligatoria y que supondrá un nuevo marco regulatorio en la presente materia.



En la Comunidad Autónoma de Andalucía, es preciso mencionar su regulación en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía (LCPA), en su redacción dada por la Ley 10/2011, de 5 de diciembre.

Tras las citadas reformas legales se requiere, a su vez, la adaptación de la normativa reguladora interna de los Colegios profesionales: Estatutos, Códigos deontológicos, reglamentos de régimen interior, etc. Cuestión ésta sobre la que se ha pronunciado la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en su Informe de 2012 sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios afirmando que *“la situación actual revela la existencia de numerosas barreras de acceso y ejercicio en las normas internas colegiales que impiden o dificultan la libre prestación de servicios profesionales”*.

Íntimamente relacionado con el asunto que nos ocupa, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (CDCA) emitió **Informe I 04/09 relativo a la creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía**, donde puso de manifiesto que las justificaciones contenidas para la creación del referido Colegio adolecen de suficiente motivación en dos aspectos que consideran esenciales; y que son: en primer lugar, en cuanto a la acreditación de la existencia del motivo del interés general o de utilidad pública para sustentar la creación del nuevo Colegio Profesional y, en un segundo término, en lo concerniente a la justificación rigurosa de la colegiación obligatoria por razones de interés público y de protección de los consumidores.

Con posterioridad, el **Anteproyecto de Ley de creación del citado Colegio fue informado por el CDCA a través de su Informe N 22/11<sup>1</sup>**, donde se propuso modificar la regulación de la colegiación para asegurar que la intención de la norma no fuese limitar el acceso al ejercicio de la profesión, dado que la colegiación ha de ser voluntaria, no implicando con ello restricción alguna al libre ejercicio profesional y a la competencia.

Este Anteproyecto culminó su tramitación parlamentaria siendo aprobado como la **Ley 1/2013, de 25 de febrero, por el que se crea el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía**, que atiende al modelo de adscripción voluntaria, tal como se desprende de los artículos 3 y 4 de este texto legal, de tal modo que el artículo 3 dispone que:

*“Podrán integrarse de forma voluntaria en el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía las personas profesionales que se encuentren en posesión del título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, regulado en el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, o cualquier otro que habilite para el ejercicio de la profesión, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de enero de 2009, por el que se establecen las condiciones a las que*

---

<sup>1</sup>[http://web.adca.junta-andalucia.es/defensacompetencia/export/sites/default/web\\_es/documentacion/N\\_22-11.pdf](http://web.adca.junta-andalucia.es/defensacompetencia/export/sites/default/web_es/documentacion/N_22-11.pdf)



*deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de dietista-nutricionista, o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente.*

*Las personas de los Estados miembros de la Unión Europea podrán integrarse en el Colegio Profesional de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativo al reconocimiento de cualificaciones”.*

Y, en este mismo sentido, el artículo 4, que regula la colegiación, establece en su apartado 2 que *“el ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista, para la que habiliten los correspondientes títulos universitarios oficiales, no requerirá la incorporación al Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía salvo que así lo disponga una ley de carácter estatal”.*

#### **IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA**

El presente informe se centra en identificar y, en su caso, valorar si el contenido del Proyecto de Estatutos del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas (en adelante, proyecto de Estatutos), introduce restricciones a la competencia efectiva, y si éste es el caso, evaluar si las mismas se adecúan a los principios de necesidad y proporcionalidad, mínima distorsión, y al resto de los principios fijados para una regulación eficiente y favorecedora de la competencia.

El artículo 2 de la LCP prevé en lo relativo a la sujeción de los Colegios Profesionales a la normativa de defensa de la competencia, que *“el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sometido, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal”.* Asimismo, establece expresamente que *“los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”.*

En el mismo sentido, el artículo 3 de la LCPA en sus apartados 2. y 3. dispone que *“el ejercicio de las profesiones colegiadas en Andalucía se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal” (...)* *“Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales”.*

Considerando tales preceptos, y con carácter previo a la valoración de los aspectos regulados en el proyecto de Estatutos, se echa en falta y se aconseja, por ello, la inclusión en el articulado del mismo de una mención expresa al sometimiento de los acuerdos, decisiones y recomendaciones adoptados por el Colegio a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC, en lo sucesivo), ajustándose así además a lo que establece el mencionado artículo 2.4 de la LCP.



De igual manera, sería recomendable que en el presente texto estatutario se hiciera una referencia explícita a que el ejercicio de la profesión por los colegiados o colegiadas se realizará en régimen de libre competencia.

A continuación se realiza el análisis del contenido del proyecto de Estatutos, estructurado en función de que sean consideradas restricciones de acceso o entrada a la profesión o restricciones al ejercicio de la actividad profesional, de tal manera que:

- Un primer apartado 1) contendrá las observaciones sobre las restricciones al acceso de la profesión.
- Un segundo apartado 2) recogerá las observaciones relacionadas con las restricciones al ejercicio de la actividad profesional.

1) Restricciones al acceso de la profesión: Especialmente, sobre el carácter de la colegiación para el ejercicio de la actividad

La Ley 1/2013, de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas determina la adscripción voluntaria como modelo de colegiación. La citada Ley se adecúa, de este modo, al marco regulatorio en vigor, en concreto al artículo 3.2 de la LCP y al artículo 3 bis. 2 de la LCPA, que permite exclusivamente la colegiación obligatoria cuando así venga establecido en una Ley de carácter estatal.

Desde la óptica de la normativa de defensa de la competencia, la colegiación es un elemento crucial que marca las condiciones de acceso de las personas profesionales al ejercicio de una determinada actividad profesional. Como se ha venido insistiendo desde las Autoridades de competencia, la exigencia de colegiación obligatoria es uno de los problemas más graves para la competencia, al restringir el libre acceso al ejercicio de una profesión. El efecto nocivo sobre la competencia, en consecuencia, es claro, puesto que limitan los profesionales que van a competir en una determinada actividad profesional, o lo que es lo mismo constituye una reserva de actividad que, a su vez, conlleva la reducción de la oferta de los profesionales presentes en el mercado, tanto a nivel interprofesional como intraprofesional. Esta reserva de actividad supone una excepción a la libertad de elección de profesión consagrada en la Constitución Española, por lo que deberá estar claramente basada en un razón de interés general que la justifique. De forma consecuente con lo anterior, la LCP permite exclusivamente la colegiación obligatoria cuando así venga establecido en una ley estatal, por lo que en ningún caso ni una ley autonómica ni las normas colegiales internas (p.e. Estatutos) podrán contemplar la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión.

En el caso particular que nos ocupa, a pesar de que la propia Ley de creación del Colegio determina de manera explícita la naturaleza voluntaria de la colegiación, el proyecto de Estatutos contiene ciertas previsiones que podrían entrar en contradicción con dicho principio. Así pues, se detallan a continuación una serie de preceptos encontrados en el



proyecto de Estatutos que podrían afectar al acceso a la actividad y que, en determinados casos, pudiera tener los mismos efectos que la colegiación obligatoria:

- a) El **artículo 6** bajo la rúbrica “*presupuestos habilitantes para la adquisición de la condición de colegiado o colegiada*” concreta los títulos universitarios que resultarán ineludibles para acceder al Colegio. Sin embargo, debe recordarse que estos aspectos relativos a las titulaciones profesionales no pueden estar regulados en una norma reglamentaria o en normativa colegial interna, como son los presentes Estatutos, en la medida que esta materia se encuentra reservada expresamente a una norma con rango de Ley, de acuerdo con el mandato del artículo 36 de la Constitución Española.

Además con dicha previsión, y sin perjuicio de que la colegiación no sea obligatoria, la condición impuesta para acceder al Colegio podría suponer un obstáculo a la competencia, puesto que puede generar la existencia de dos grupos diferenciados de profesionales en el presente mercado, aquellos profesionales que están colegiados y los no colegiados. Es, por ello, por lo que el acceso al Colegio debería estar abierto a todos los profesionales que cuenten con la cualificación suficiente para el ejercicio de la actividad.

*En consecuencia, el precepto debe incluir cualquier otra titulación que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1/2013 de 25 de Febrero, confiera al profesional la cualificación necesaria para ejercer la profesión”.*

- b) La **letra c) del apartado 2 del artículo 5**, y la **letra a) del apartado 3 del mismo precepto**, se refieren, entre los fines esenciales del Colegio, a la representación institucional exclusiva de los profesionales cuando estén sujetos a colegiación obligatoria, así como la representación de la profesión y de sus profesionales en todos los aspectos concernientes a aquella, respectivamente. A este respecto, debe señalarse que, aún cuando la LCP, enumera entre los fines de los Colegios profesionales el de ostentar en su ámbito la representación y defensa, en la medida en que no se puede establecer la colegiación obligatoria para el acceso a la profesión, el Colegio tampoco se podría arrogar la representación y defensa en exclusiva de los intereses generales de la misma o de sus profesionales. Ha de recordarse que el artículo 1.3 de la propia LCP establece que la representación institucional exclusiva de la profesión es un fin esencial de los Colegios, pero sólo cuando tal profesión esté sujeta a colegiación obligatoria<sup>2</sup> y, en este mismo sentido se manifiesta el apartado b) del artículo 17 de la LCPA cuando recoge entre los fines del Colegio la representación institucional exclusiva de las profesiones cuando estén sujetas a colegiación obligatoria.

---

<sup>2</sup> El artículo 1.3 LCP dispone: “Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios (...)”



Idéntica valoración desde el punto de vista de competencia merece el **artículo 5.4.9) de los Estatutos**, que atribuye al Colegio la facultad de “*Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines, así como ostentar en el ámbito autonómico, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a lo dispuesto en la Ley.*”

*Por todo lo anterior, se propone eliminar el contenido de los apartados señalados, salvo en lo relativo a la defensa de los intereses de las personas colegiadas.*

- c) La **letra b) del apartado 3 del artículo 5** confiere al Colegio la facultad de ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio profesional velando para que se desempeñe conforme a criterios deontológicos y ejerciendo la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial. Debe señalarse al respecto que, con dicha previsión, concretamente en lo que se refiere a la facultad del Colegio de extender su régimen disciplinario en el orden profesional, el Colegio se estaría excediendo de de sus competencias que deben quedar circunscritas al orden colegial, es decir a sus colegiados o colegiadas. De lo contrario, el Colegio podría interferir en el ejercicio de la actividad profesional de aquellos Dietistas-Nutricionistas que no estén colegiados, dado que no ha de olvidarse que la colegiación es voluntaria para el desarrollo de dicha actividad.

En conexión con lo anterior, supondría también una restricción a la libre competencia el contenido previsto en el **artículo 5.4.11) de los Estatutos**, que permite al Colegio a ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial, elaborar sus Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, redactar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.

*Se plantea, por lo tanto, la eliminación de dichas previsiones estatutarias, puesto que la competencia sancionadora del Colegio no puede trascender del control y garantía de los servicios que prestan exclusivamente sus colegiados.*

- d) Por otro lado, el **artículo 5.4.17)** atribuye al Colegio una serie de facultades consistentes en: participar en la elaboración de los planes de estudios; Informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión; Mantener permanente contacto con los mismos; Preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de las nuevas personas tituladas en el ámbito de la Unión Europea; así como organizar cursos y actividades para la formación, perfeccionamiento y carrera profesional.





Tales facultades podrían resultar restrictivas de la competencia, al otorgar al Colegio la posibilidad de influir en las enseñanzas, en particular a través de su participación en la elaboración de los planes de estudios o en las normas de organización de los centros docentes de la profesión que puedan tener algún ámbito de competencia profesional común, interviniendo, de este modo, en las profesiones o en los profesionales competidores. Además, el Colegio podría servirse de su estatus de autoridad competente para incidir desde un primer momento en la formación y en el acceso de los futuros profesionales al mercado.

Ante el importante riesgo que puede suponer este hecho para la competencia, se aconseja que se excluyan estas funciones por otras medidas que resulten menos restrictivas, como pudiera ser la de formular sus consideraciones no vinculantes en el proceso de elaboración de los mismos.

- e) El **artículo 5.4.15)** establece que el Colegio podrá, entre sus funciones, organizar y promover servicios comunes de interés para sus colegiados y colegiadas, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencia, de previsión y análogos.

Estos servicios que organiza y promueve el Colegio para sus colegiados o colegiadas podría implicar un riesgo para la competencia. Para solventar una posible restricción de la competencia, tales servicios deberían ser prestados siempre y cuando los profesionales colegiados así lo soliciten de forma voluntaria. Es más, los costes generados por la prestación de tales servicios deben recaer exclusivamente sobre los profesionales que los hayan recibido, de manera que no suponga ninguna obligación para todos los profesionales ni una restricción para que otras empresas que los prestan en el mercado se vean perjudicadas por la decisión del Colegio de contratar estos servicios con determinadas entidades.

En consecuencia, la redacción de este apartado deberá responder a estas premisas, es decir que la prestación de estos servicios sean demandadas de forma previa y expresa por parte de los profesionales, así como que el coste de estos servicios sean asumidos únicamente por los profesionales que hagan uso de los mismos.

- f) El **artículo 5.4.18)** dispone que el Colegio procurará que el ejercicio profesional responda, tanto en número de profesionales como en calidad, a las necesidades de la sociedad.

Merece una especial atención desde el punto de vista de la normativa de defensa de la competencia la función recogida en este apartado. La intervención del Colegio procurando que el ejercicio profesional responda tanto en el número de profesionales como en la calidad de los servicios que prestan a las necesidades de la sociedad supondría un grave obstáculo a la libre competencia. Es de destacarse que, con esta



medida, el Colegio interviene de forma directa en la configuración de la oferta de estos servicios profesionales, al poder reducir o limitar el número de profesionales presentes en este mercado, y provocar, a su vez, un cierre del mismo al obstaculizar el acceso de nuevos entrantes competidores, en beneficio de los profesionales ya instalados.

La adopción de esta medida podría suponer un menoscabo al juego de la libre competencia con restricciones de acceso al ejercicio de la profesión al mayor número de profesionales dispuestos a prestar sus servicios, lo que supondría una pérdida de bienestar de los consumidores y usuarios.

Por su parte, en relación a la posible implantación de algún sistema de calidad, la CNC en el Informe sobre la Certificación de Calidad y de Seguridad, publicado en 2010, y en varios Informes sobre Estatutos colegiales, y tal y como puede verse por ejemplo, en el Informe 71/12 Proyecto del Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, puso de manifiesto que los Colegios deben carecer de la posibilidad de desarrollar controles de calidad en la labor de los profesionales en ejercicio, por cuanto conlleva una facultad de controlar la calidad de oferta de servicios en este mercado, que supondría un riesgo para la competencia efectiva en los mercados de servicios en los que desarrollan su actividad. Ello es así por cuanto:

- En primer lugar, y a pesar de que este servicio resulte voluntario para los profesionales, el recurso excesivo o indiscriminado de estos instrumentos de control de calidad pueden, en determinadas circunstancias, introducir barreras de entrada y restringir la competencia efectiva en los mercados de servicios que son objeto de certificación y, por ello, a efectos de su admisibilidad habría que ver quién efectúa dicho control. En este sentido, sería inapropiado que sean las propias agrupaciones de oferentes de los bienes y servicios, como pudiera ser el caso que nos ocupa, las que realicen los controles de calidad, al poder determinar las condiciones de entrada y permanencia en el mercado en el propio interés de sus colegiados.
- En segundo lugar, estos mecanismos podrían encubrir la uniformización de la calidad o de las condiciones de la prestación de los servicios profesionales, favoreciendo una homogeneización de los servicios al margen de los mecanismos competitivos del mercado. Ello supondría un control anticompetitivo de la oferta adicional por parte del Colegio, que será el que establezca las normas corporativas de homologación o acreditación, a las que quedarán sujetos los colegiados en su actividad.

*Por tanto, resultaría conveniente suprimir este apartado, relativo al control de la oferta(número de profesionales) y de la calidad, por el serio riesgo que entraña para el mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados de servicios en que desarrollan su actividad los profesionales Dietistas- Nutricionistas.*





g) En el **artículo 12** del proyecto de Estatutos se establece que las sociedades profesionales requieren de la inscripción en el Registro de Sociedades del Colegio para la realización de actividades profesionales. En su apartado 2 se dice que: “*A las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, les serán de aplicación los derechos y deberes que se les reconocen en los presentes Estatutos*”. Y, el apartado 3 prevé que a las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio se les imputarán derechos y obligaciones dimanantes de la actividad profesional que constituye su objeto social y les será asimismo aplicable el régimen disciplinario y sancionador previsto en estos Estatutos, sin perjuicio de la responsabilidad que, a título personal, corresponda a cada Dietistas-Nutricionistas por las infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad profesional correspondiente. Finalmente, el apartado 4 dispone que cuando dos o más Dietistas-Nutricionistas desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse para ello en sociedad profesional, responderán solidariamente de cuantas actuaciones deriven del ejercicio de la actividad profesional en los términos establecidos en los presentes estatutos...”.

Sin perjuicio de que el artículo 18. 2. j) de la LCPA contemple entre las funciones de los Colegios profesionales la de crear y gestionar un Registro de Sociedades Profesionales, esta facultad no puede conllevar sobrepasar el propio carácter voluntario de la colegiación, ni los límites establecidos por la propia normativa.

Por un lado, tal como se desprende de su literalidad supondría la necesidad de colegiación para el supuesto de que varios profesionales decidan ejercer la profesión de forma conjunta, por lo que los efectos podrían resultar idénticos a los de la colegiación obligatoria, por otro, estaría ampliando el ámbito subjetivo de aplicación de los Estatutos a dietistas-nutricionistas que pueden no estar colegiados, al no ser la colegiación obligatoria.

Desde 2007, el ejercicio de actividades profesionales en forma de “sociedad profesional” viene regulado por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales que en su artículo 1 establece que “*las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley*”. Esta Ley, entre otras cuestiones, establece que las sociedades profesionales se rigen por lo dispuesto en ella y supletoriamente por las normas correspondientes a la forma social adoptada, sin albergar la posibilidad, por tanto, de que otro tipo de normativa regule las sociedades de este tipo, permitiendo que las sociedades profesionales puedan ejercer simultáneamente varias actividades profesionales salvo que su desempeño se haya declarado incompatible por norma con rango de ley.

Las previsiones comentadas en la Ley de Sociedades Profesionales vienen reforzadas por el artículo 2.6 de la LCP, introducido por la Ley Ómnibus, que dispone que “*el*



*ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las Leyes. En ningún caso los Colegios Profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria”.* En el mismo sentido se establece en el artículo 3.5 de la LCPA<sup>3</sup>.

*Por consiguiente, se propone la eliminación de cuantas restricciones puedan derivarse de los presentes Estatutos respecto del ejercicio profesional en forma societaria.*

h) El **artículo 41. c)** permite al Colegio sancionar a los profesionales colegiados con la suspensión de la condición de colegiado/a y del ejercicio de la profesión.

El hecho de que el Colegio pueda sancionar a un colegiado con la suspensión del ejercicio de su actividad profesional, tendría idénticos efectos a la imposición de colegiación obligatoria para el ejercicio de dicha actividad, debiendo recordarse que la naturaleza de la colegiación para el ejercicio de la actividad de Dietista- Nutricionista es voluntaria, tal como expresamente recoge su Ley de creación.

Aunque el artículo 37.3 de la LCPA establezca esta posibilidad dentro de las sanciones correspondientes de los distintos tipos de infracción, debe entenderse que no se puede establecer en un Colegio de adscripción voluntaria el que pueda tener la potestad de sancionar con la suspensión del ejercicio de la profesión.

*Se plantea, en consecuencia, la eliminación de esta previsión de manera que en ningún caso el Colegio pueda sancionar a un colegiado o colegiada con la suspensión, aún con carácter temporal, del ejercicio de su profesión.*

2) Restricciones al ejercicio de la profesión; en materia de honorarios profesionales, publicidad, entre otras.

a) **En cuanto a los honorarios profesionales.**

El **artículo 5.4.8)** recoge entre las funciones del Colegio la de “emitir *informes y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios*”.

A pesar de que el artículo 5.o) de la LCP incluye esta misma previsión entre las funciones de los Colegios, debe tenerse en cuenta que el artículo 14 de la LCP prohíbe a los Colegios establecer recomendaciones sobre honorarios, estableciéndose como única excepción a esta prohibición general el establecimiento de criterios orientativos, que no baremos orientativos, y conforme a su Disposición Adicional 4ª a los exclusivos efectos de

<sup>3</sup> El artículo 3.5 LCPA dice que: “De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, el ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes y, específicamente, en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria”.



la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita y no por lo tanto al resultado último que aplicando estos criterios en cada caso concreto resulta, como sería el honorario o el precio de los servicios prestados.

Cabe recordar, al respecto, que la fijación de precios, los honorarios, como se suele denominar al precio de los servicios profesionales, tienen un gran interés desde el punto de vista de la competencia, como ha tenido ocasión de señalar la CNC en el Informe ya citado. La libre fijación de precios, aspecto crucial para el correcto funcionamiento de la economía de mercado, debe ser la regla general para permitir que el sistema económico en general, y los consumidores y usuarios en particular, obtengan los máximos beneficios de la competencia, al tiempo que se consigue la mejor asignación posible de los recursos productivos al señalar los precios relativos a las necesidades o excesos existentes y aún cuando se trate de baremos orientativos, supone una de las prácticas más dañinas de la competencia, en la medida que limita la capacidad de los profesionales para utilizar el precio como instrumento esencial para diferenciarse de sus competidores y supone un grave perjuicio para el interés general, y especialmente para los consumidores y usuarios de los servicios.

En este sentido, debe indicarse que, salvo el supuesto expresamente excepcionado por la LCP, cualquier actuación del Colegio que suponga una restricción a la libre fijación de los honorarios o precios por los profesionales podría suponer una conducta anticompetitiva que entraría dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones de la LDC.

*En consecuencia, se propone la eliminación de cualquier previsión acerca de los honorarios profesionales que no se ajuste plenamente a lo recogido en el artículo 14 de la LCP.*

#### **b) Sobre la publicidad.**

El **artículo 11.3 k)** incluye entre los deberes de los colegiados el siguiente:

*“Respetar las siguientes condiciones en cuanto a la publicidad:*

- a. Atenerse a lo dispuesto en la normativa reguladora de la misma.*
- b. Atenerse a la dignidad de la profesión.*
- c. Ser veraz y responder a unos conocimientos, experiencia y reputación demostrados.*
- d. Está prohibida la comparación directa o indirecta con otros profesionales”.*

Del contenido de este apartado, deben destacarse las siguientes cuestiones: En primer lugar, y con carácter general, debe recordarse que todas las cuestiones relacionadas con la publicidad de los profesionales colegiados, tal como previene el artículo 2.5 de la LCP, deberán ser ajustadas a lo dispuesto en la Ley y, bajo ningún supuesto, los Colegios podrán, por cauce de sus normas internas, como son estos Estatutos, exigir a sus



colegiados cualesquiera actuaciones en materia de publicidad distintas a las expresamente contempladas en las leyes reguladoras de esta materia, que serían: Ley 38/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y las leyes especiales que regulan determinadas actividades publicitarias, tal como establece el artículo 1 de la Ley General de Publicidad.

Por otro lado, la prohibición relativa a la comparación directa o indirectamente con otros profesionales competidores podría tener efectos restrictivos de la competencia. La limitación colegial de las condiciones de publicidad de los profesionales más allá de las previstas en la normativa reguladora de la publicidad podría dar lugar a conductas potencialmente anticompetitivas, dado que se condiciona o limita la utilización por parte de los profesionales de esta herramienta que resulta crucial para los profesionales a la hora de diferenciar sus servicios respecto al del resto de sus competidores, restringiendo por tanto la capacidad competitiva de los profesionales, fundamentalmente de los profesionales nuevos entrantes y más innovadores en beneficio de aquellos profesionales que ya están instalados en el mercado. Debe recordarse, al respecto, que determinadas prácticas anticompetitivas colegiales en materia de publicidad han sido sancionadas por las Autoridades de competencia.

*Ante los riesgos que supone para la competencia el contenido actual de este apartado, se propone la supresión del mismo, siendo sustituido por una redacción más acorde con la regulación vigente en esta materia, que no genere ningún tipo de dudas sobre el hecho de que la publicidad debe ajustarse a la LCP, a la Legislación en materia de Publicidad y a la legislación de Competencia Desleal, y que no entrañe riesgo alguno para la competencia.*

### **c) Otras restricciones a la libre competencia**

El artículo **5.2.d)** refleja como uno de los fines esenciales del Colegio “*la formación profesional permanente de los profesionales de la Nutrición Humana y Dietética*”.

A tal respecto, debe señalarse que la indicación como finalidad del Colegio de realizar actividades de formación de forma permanente, no debe suponer una barrera a la entrada o al desarrollo de la actividad profesional por parte del colegiado, ni el ejercicio del control sobre la calidad de la formación de los colegiados, que debe ser adoptada en todo caso por los profesionales de manera individual y libremente. Asimismo, la retribución de esta formación voluntaria deberá reflejar los costes efectivos de su prestación.

*En este sentido, se sugiere precisar la redacción de este apartado para evitar imposiciones por parte del Colegio y garantizar la voluntariedad en el acceso a esta formación.*

El **artículo 5.4.12)** referido a las facultades y funciones del Colegio, establece que: “*elaborará normas y estándares de actuación profesional necesarios para la ordenación del ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista, así como la creación, desarrollo e*



*implantación de los correspondientes sistemas de acreditación de profesionales, como vía de hacia la excelencia de la práctica profesional de la Nutrición Humana y Dietética”.*

En cuanto a la facultad del Colegio de elaborar normas y estándares de actuación profesional necesarios para la ordenación del ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista, debe tratarse con cautela aquellos aspectos que pudieran constituir prácticas restrictivas de la competencia, que conlleven un posible alienamiento o uniformización en las condiciones de la prestación de los servicios profesionales, al margen de los mecanismos competitivos del mercado. Con esta medida, podría producirse un control anticompetitivo de la oferta de los servicios por parte del Colegio, que será el que establezca las normas corporativas de actuación a las que quedarán sujetos los colegiados en su actividad profesional.

Por su parte, en relación con la creación, desarrollo e implantación de los sistemas de acreditación de profesionales, el Colegio profesional no puede determinar los criterios, condiciones y requisitos que acreditan a un determinado profesional en el ejercicio de su actividad. Establecer estos mecanismos supondría la injerencia en la condiciones de entrada y permanencia en este mercado por parte del Colegio profesional estableciendo exigencias que previsiblemente favorecerían a los propios colegiados frente al resto de profesionales. Asimismo, estos sistemas podrían derivar en el obligado cumplimiento de determinadas condiciones que pudieran ser atendidas de forma exclusiva por el Colegio profesional, de esta manera se facilita el control anticompetitivo de la oferta por parte del colegio que sería el que establecería las normas corporativas de acreditación a las que quedarían sujetos los profesionales colegiados y de forma indirecta a los profesionales no colegiados.

*Por todo lo anterior, se plantea que este apartado sea redactado teniendo en cuenta las observaciones anteriores y se evite en cualquier caso la implantación de los mencionados sistemas de acreditación de profesionales al suponer un perjuicio para las condiciones de competencia efectiva en el mercado.*

El **artículo 5.4.26)** contiene entre las funciones del Colegio “*informar a las industrias relacionadas con la Nutrición Humana y Dietética de las condiciones deseables para el desarrollo de nuevos productos y establecer, si las condiciones técnicas lo permiten, el control dietético-nutricional sobre los productos alimentarios ofrecidos, a petición de dichas industrias*”.

Debe indicarse en este apartado que, a través del control dietético-nutricional de los productos alimentarios ofrecidos a petición de las industrias, el Colegio se posicionaría en el mercado, pudiendo beneficiarse de su estatus de autoridad competente, prestando servicios en competencia con los profesionales colegiados. Esta facultad, en la medida en que los Colegios Profesionales no pueden desarrollar funciones y actividades de carácter profesional, es decir actuando como operador económico, que en puridad corresponden a los profesionales colegiados, debería ser eliminada.



Asimismo, el **artículo 11** relativo a los deberes de los colegiados recoge en su **apartado f)** el deber de *“observar con el Colegio la disciplina adecuada y los deberes de armonía profesional entre el colectivo colegial evitando la competencia ilícita”*.

En relación con esta cuestión, conviene recordar que los Colegios Profesionales no tendrían potestad para llevar a cabo la interpretación sobre la aplicación de la legislación vigente, particularmente en materia de competencia desleal cuya competencia recae claramente en los órganos jurisdiccionales.

*Por ello, se propone una redacción del apartado acorde con esta observación.*

Finalmente, se establece en el mismo **artículo 11 en su apartado l) letra b)** el deber de los colegiados o colegiadas de abstenerse a prestar su nombre para que figure como director o directora, asesor o asesora o persona trabajadora de centros o empresas relacionadas con la Nutrición Humana y Dietética, que personalmente no dirija, asesore o preste trabajo o que no se ajusten a las leyes vigentes y a los presentes Estatutos o se violen en ellos las normas deontológicas.

En este sentido, y con el fin de salvaguardar el derecho de los profesionales de ejercer con plena libertad su profesión o actividad profesional, se considera necesario que se complete dicha previsión estatutaria con la siguiente aclaración: *“siempre y cuando ocasione fraude en los servicios prestados y perjuicio en la protección de los consumidores, usuarios y pacientes.”*

## **V. CONCLUSIONES**

Teniendo en cuenta todo cuanto antecede, y atendiendo al contenido del proyecto estatutario del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía puede concluirse que:

1. Con carácter previo a la valoración de las cuestiones reguladas en el contenido del proyecto de Estatutos, se echa en falta y por ese motivo, se aconseja una referencia expresa al sometimiento de los acuerdos y demás actuaciones del Colegio a la LDC. En este mismo sentido, se recomienda que en el ejercicio de la profesión, los profesionales colegiados actúen en régimen de libre competencia.

2. Por otra parte, se aprecian disposiciones estatutarias que podrían suponer restricciones de la competencia, de difícil justificación y que podrían resultar desproporcionadas, lo que aconseja su revisión al objeto de propiciar el ejercicio de estas actividades profesionales de forma más compatible con un entorno de competencia efectiva, que redunde en una mayor calidad y un menor precio de los servicios que reciben los usuarios. En particular:

A) Sobre las **restricciones de acceso** a la actividad de Dietista-Nutricionista:

⇒ Sobre el hecho de que sean los Estatutos del Colegio los que establezcan las titulaciones universitarias imprescindibles para acceder a la condición de



colegiado o colegiada, se recomienda al respecto una **modificación del artículo 6**, dado que los Colegios no tienen potestad para definir las titulaciones universitarias que habilitan para la adquisición de la condición de colegiado, cuestión ésta que se encuentra expresamente reservada a la Ley en virtud del artículo 36 de la Constitución Española.

⇒ Sobre el carácter de la colegiación para el ejercicio de la actividad, se propone que de manera congruente con la naturaleza voluntaria de la adscripción recogida en la propia Ley de creación del Colegio, la redacción de los apartados siguientes debería modificarse en consecuencia, en la medida en que las mencionadas funciones sólo tienen sentido si la colegiación es obligatoria: se debe eliminar el contenido de la **artículo 5.2.c)** y **artículo 5.3 a)**, salvo en lo relativo a la defensa de los intereses de las personas colegiadas; la reformulación del **artículo 5.4.9)**, en lo relativo a la representación y defensa de la profesión; debe suprimirse del **artículo 5.3 b)** y del **artículo 5.4.11)** la alusión a la facultad disciplinaria del Colegio en el orden profesional, de tal modo que la competencia sancionadora del Colegio no trascienda del control y garantía de los servicios que prestan exclusivamente a sus colegiados; respecto de las funciones o facultades previstas en el **artículo 5.4.17)** se aconseja que se excluyan aquellas funciones por otras medidas menos restrictivas, como pudiera ser la de formular sus consideraciones no vinculantes en el proceso de elaboración de los planes de estudios; deben ser reformulados los términos del **artículo 5.4 15)**, añadiendo que la solicitud se realizará previa y expresamente por las personas colegiadas que deseen los servicios, y que el coste de tales servicios serán asumidos sólo por aquellos profesionales que hagan uso de los mismos; respecto al **artículo 5. 4.18)** debe eliminarse la posibilidad del Colegio de controlar el número de profesionales colegiados presentes en este mercado y la calidad de sus servicios; el **artículo 12** debe eliminar las restricciones impuestas para el ejercicio de la actividad a través de sociedades profesionales. Finalmente, se propone la eliminación del inciso del **artículo 41.c)** que faculta al Colegio a sancionar a las personas colegiadas con la suspensión del ejercicio de la profesión a.

B) Sobre las **restricciones al ejercicio de la profesión**, honorarios profesionales y publicidad, entre otras: sería oportuno que el **artículo 5.4.8)** que contiene aspectos relacionados con los honorarios de los profesionales omita cualquier previsión que no se ajuste plenamente a lo recogido en el artículo 14 de la LCP; en publicidad se recomienda que el **artículo 11.3.k)** se suprima y sustituya, en su caso, por una regulación de la publicidad más acorde con la regulación vigente en la materia: LCP, la Ley General de Publicidad y la Ley de Competencia Desleal y que no entrañe ningún riesgo para la libre competencia; por lo que se refiere al **artículo 5.2.d)** se sugiere su modificación para evitar injerencias en el libre ejercicio de la actividad profesional; en



cuanto al **artículo 5.4.12)** se propone su reformulación de tal modo que se evite en cualquier caso la implantación de los sistemas de acreditación de profesionales por el Colegio, al suponer un perjuicio en las condiciones de competencia efectiva en este mercado; asimismo, debe eliminarse la facultad del Colegio prevista en el **artículo 5.4.26)** que le habilita para operar en el mercado a través del control dietético-nutricional sobre los productos alimentarios a petición de las empresas en clara competencia con los profesionales colegiados; en cuanto al **artículo 11 f)** se propone que sea redactado teniendo en cuenta que la interpretación sobre la aplicación de la legislación vigente en materia de competencia desleal corresponde a los órganos jurisdiccionales y no a los Colegios profesionales; finalmente, en el **artículo 11 l).b)** habría que añadir que “siempre y cuando se ocasione fraude en los servicios prestados y perjuicio en la protección de los consumidores, usuarios y pacientes”.

En Sevilla, a 20 de septiembre de 2013